

380R3491

31. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 365/15

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3491/80 DE LA COMISIÓN  
de 30 de diciembre de 1980**

**sobre modificación del Reglamento (CEE) nº 584/75 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la adjudicación de la restitución a la exportación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (\*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de la República Helénica (\*\*),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, con respecto al arroz, las reglas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (\*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (\*) estableció las modalidades de aplicación relativas a la adjudicación de la restitución a la exportación en lo que respecta al arroz;

Considerando que ha parecido aconsejable flexibilizar dicho procedimiento, suprimiendo la obligación de publicar, en el dictamen de adjudicación, la cantidad total que pueda ser objeto de una fijación de la restitución máxima;

Considerando que, en el momento de una adjudicación con licitaciones semanales, todas las ofertas de restitución presentadas pueden ser superiores a lo que sería posible aceptar para responder a los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76; que, en el marco de una adjudicación de ese tipo, en algunos casos parece útil indicar el nivel de la restitución que hubiera sido aceptable;

Considerando que, en la práctica, las adjudicaciones están abiertas para la exportación a destinos determinados; que conviene indicar en los certificados menciones particulares a ese respecto; que conviene también hacer más comprensibles determinadas disposiciones relativas a la expedición de certificados de exportación, así como la liberalización de la fianza en el marco de las adjudicaciones; que parece, por consiguiente, preferible reagrupar todas las citadas disposiciones en el Reglamento (CEE) nº 584/75, en lugar de incluirlas en cada Reglamento relativo a la apertura de una autorización particular;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 584/75 se modificará en la forma siguiente:

1. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La apertura de la adjudicación prevista por el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 se decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.»

2. El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La apertura de la adjudicación irá acompañada de un dictamen de adjudicación establecido por la Comisión. Dicho dictamen indicará, en particular, las diferentes fechas en las que pueden presentarse las ofertas y los servicios competentes de los Estados miembros a los que deberán dirigirse dichas ofertas. Podrá, asimismo, indicar la cantidad total que puede ser objeto de una fijación de la restitución máxima a la exportación, tal y como se menciona en el apartado 1 del artículo 5. Entre la publicación del dictamen de adjudicación y la primera fecha fijada para la presentación de las ofertas debe respetarse un plazo mínimo de quince días. Por otra parte, se indicará la última fecha para la presentación de las ofertas.»

3. Se incluirá el artículo siguiente:

*«Artículo 1 bis*

La adjudicación puede estar limitada a las exportaciones hacia países o zonas de destino determinadas. En ese caso, la solicitud de certificado y el certificado incluirán en la casilla 13 la mención del país o de las zonas de destino mencionadas en el Reglamento relativo a la apertura de la adjudicación. El certificado obligará a exportar a dicho destino.»

4. El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sobre la base de las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, acerca de la fijación de una restitución máxima a la exporta-

(\*) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(\*) DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

(\*) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(\*) DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

ción teniendo en cuenta, en particular, criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 y/o, en su caso, decidirá no dar curso a la adjudicación».

5. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

1. Se devolverá la fianza de adjudicación:

- a) cuando la oferta no haya sido tenida en cuenta;
- b) — cuando el adjudicatario aporte la prueba de que la exportación se efectuó utilizando el certificado expedido en aplicación del apartado 1 del artículo 8,  
y  
— en condiciones idénticas a las aplicables para la devolución de la fianza del certificado de exportación expedido tras la adjudicación;
- c) cuando la exportación no hubiere podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 18, del Reglamento (CEE) n° 193/75, se aplicarán para la fianza de adjudicación.»

6. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 8*

1. Cuando el adjudicatario presente la solicitud de certificado de exportación mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, en los plazos prescritos, el certificado de exportación se expedirá para las cantidades con respecto a las cuales el comisionista haya sido declarado adjudicatario. Los plazos prescritos podrán prorrogarse en caso de fuerza mayor.

2. Cuando no se respete el compromiso mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 se perderá la fianza de adjudicación salvo caso de fuerza mayor.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1980.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*